



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-11/2022

IMPUGNANTE: **ELIMINADO: DATO**
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 23 de febrero de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la del Tribunal de Querétaro que, en lo que interesa: **i.** se declaró incompetente para conocer de la comisión de los supuestos delitos de discriminación, violencia de género y apología del delito, sin embargo, **ii.** dio vista a la Fiscalía General de esa entidad para que, conforme a su competencia, investigara y persiguiera esos delitos.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que**, contrario a lo alegado por la inconforme (denunciada), el Tribunal de Querétaro no concluyó que diversos actos posiblemente podrían constituir delitos, sino que al declararse incompetente para conocer de los supuestos actos de discriminación, violencia de género y la apología del delito, simplemente remitió las constancias a la autoridad penal, a través de la vista ordenada, por ser la competente para conocer de las conductas presuntamente constitutivas de delitos, sin que la responsable haya señalado que, en efecto, los delitos se actualizaron, como pretende evidenciar la impugnante.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	4
Estudio de fondo	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	7
Resuelve	10

Glosario

Denunciada/ ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Querétaro.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal Local/Tribunal de Querétaro:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano promovido contra una resolución del Tribunal Local en la que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para analizar la presunta comisión de los delitos de discriminación, violencia de género y apología del delito y ordenó dar vista a la Fiscalía General de esas conductas atribuidas a una candidata independiente, en elección consecutiva, y entonces diputada local del Congreso de Querétaro, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

II. Causal de improcedencia. No tiene razón el Tribunal Local en cuanto a que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Ello, porque si bien en el expediente existe constancia de imposibilidad de notificación, en la que se establece que no fue posible notificar a la impugnante en el domicilio que proporcionó para oír y recibir notificaciones (Congreso del Estado) y, por tanto, la sentencia controvertida se le notificó por estrados, dicha circunstancia derivó de que cambiaron los integrantes de la legislatura.

Además, el Magistrado Instructor, como parte de la autoridad responsable, al advertir la situación, ordenó que se realizara la notificación personal en el domicilio particular de la denunciada, lo cual tuvo lugar el 28 de enero del año actual².

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles a fojas 448 y 449 del cuaderno accesorio único.



Al respecto, debe destacarse que, por regla general, cuando existen diversas notificaciones debe tomarse en cuenta la primera de ellas³, salvo que la notificación sea indebida⁴, como ocurre en el caso.

En efecto, de la propia razón de imposibilidad de notificación se advierte que se notificó la sentencia a la denunciante “*mediante cédula que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la misma constante de veintidós fojas útiles, con cuarenta y cuatro páginas con texto*”, cuando en realidad la determinación impugnada consta de 109 páginas con texto, por lo que no se tiene certeza de que en esa primera notificación por estrados se haya notificado el acto impugnado o, bien, su totalidad. De ahí que deba tomarse como válida la segunda notificación practicada personalmente⁵.

De manera que, si la demanda se presentó el 3 de febrero, su presentación es oportuna. En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia que hace valer la responsable.

III. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional los tiene satisfechos, en los términos siguientes:

3

³ Jurisprudencia 1a./J. 18/2009. NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, Y SE REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA, PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO.

⁴ Tesis II.2o.P.7 K (10a.). NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SI RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE REALIZAN PRIMERO POR LISTA Y DESPUÉS PERSONALMENTE Y EL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD NO DESIGNÓ A PERSONA ALGUNA PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RESPECTIVO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA SEGUNDA, POR CUMPLIR SU FINALIDAD, AUN CUANDO EL JUEZ NO LA ORDENARA DE ESA FORMA.

⁵ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REP-714/2018, en el que determinó, en lo que interesa:

De esa manera, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el actuario adscrito a la Sala Especializada, asentó razón de imposibilidad de notificación de la sentencia de diecinueve de septiembre, con respecto a la actora, bajo el argumento de que, al haberse constituido en las instalaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el edificio “D”, se percató que no existían las oficinas de la promovente del medio de impugnación.

Ante ello, el fedatario judicial procedió a realizar la notificación por medio de estrados, el propio veintiuno del mes y año en cita.

Sin embargo, también obra en autos la comparecencia y la respectiva razón levantada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho por el actuario adscrito a la Sala Especializada, a través de la cual, asentó que notificó de manera personal al autorizado de Margarita Zavala (fojas 875 y 876), la sentencia de diecinueve del mismo mes y año, así como la entrega de un sobre amarillo debidamente sellado y cerrado con información confidencial.

De lo anterior se colige que, si bien en un principio, **se omitió practicar de forma personal la notificación de la sentencia en el último domicilio señalado** por la actora, dado que el numeral 48, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, relativo a las reglas de notificación del recurso de apelación, pero aplicable al procedimiento sancionador, en términos del artículo 110 del propio ordenamiento, impera que la sentencia debe hacerse del conocimiento del actor, en forma personal.

Cierto es también que, esa condición procesal no genera que esta Sala Superior ordene de nueva cuenta la notificación de la sentencia, pues si el objeto de la comunicación a las partes de determinado acto es que se impongan de su contenido y estén en aptitud de controvertirla, es evidente que, **al acudir el autorizado de la actora a notificarse personalmente de la sentencia recurrida, a quien se le entregó el sobre con la documentación atinente, conoció de manera completa y directa el acto recurrido.**

Con base en lo anterior, si el presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna (en razón de esta fecha de notificación personal) y la parte recurrente a través de los agravios evidencia el conocimiento de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada por la Sala Especializada, por mediar una comparecencia personal, genera que los agravios analizados resulten infundados.

a. Cumple con el requisito de **forma**, porque la demanda tiene el nombre y la firma de la promovente; identifica la resolución impugnada, la autoridad que la emitió, menciona los hechos en que basa su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b. Se satisface el requisito de **definitividad**, porque no hay medio de impugnación que deba agotarse previo a esta instancia jurisdiccional.

c. El juicio se promovió de manera **oportuna**, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada, como ya se dijo, se notificó el 28 de enero del año en curso y la demanda se presentó el 3 de febrero⁶.

d. La impugnante está **legitimada**, por tratarse de una ciudadana que acude en su calidad de exdiputada local del Congreso de Querétaro y hace valer una presunta vulneración al principio de presunción de inocencia en su perjuicio.

e. Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución emitida por el Tribunal de Querétaro, en un juicio en el que fue parte y considera adversa a sus intereses, pues la actora considera que el Tribunal Local, pese a ser incompetente, determinó que diversos hechos denunciados constituían un delito, y, en consecuencia, dio vista a la Fiscalía General⁷.

4

Antecedentes⁸

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 26 de mayo de 2021⁹, **diversas mujeres denunciaron a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por presuntos actos que, en su concepto, constituían VPG, derivado de publicaciones que realizó la entonces diputada local y candidata independiente en elección consecutiva en su Facebook, en las que supuestamente discriminaba a mujeres, mujeres feministas, colectivos feministas y de defensa de los derechos de la *comunidad LGBT*¹⁰.

⁶ El plazo transcurrió del 31 de enero al 3 de febrero, conforme con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Si bien la Sala Superior recientemente, al resolver el recurso SUP-REC-1569/2021, consideró que cuando solo se controvierte la vista ordenada en una sentencia, como ocurre en el caso, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la falta de interés jurídico de quien demanda, por controvertir un acto que no genera perjuicio alguno a su esfera de derechos, no obstante, en el presente asunto es posible analizar en el fondo si la responsable tuvo por actualizados los delitos, pese a su incompetencia, como lo afirma la impugnante, o bien, sólo dio vista con actos presuntamente constitutivos de delito.

⁸ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁹ Todas las fechas se referirán al año 2021, salvo disposición expresa en contrario.

¹⁰ Las denunciadas alegaron, esencialmente, que la denunciada estigmatizó la lucha a favor del aborto bajo una ideología religiosa y mantuvo una postura en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo.



En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Local realizó la oficialía electoral¹¹, a efecto de verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, entre las cuales, se destacan las siguientes:

Imagen	Descripción
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	<i>Celebramos el día de la Sagrada Familia.</i> <i>La familia tiene un valor inconmensurable es Sagrada y la vamos a defender siempre, no es opcional, es obligatorio.</i> #ProMujer
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	<i>Sin Doble Discursos, Sin Tibiezas.</i>
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	<i>Como mujeres no debemos renunciar a nuestra feminidad, nuestra esencia y el don maravilloso de dar vida.</i> #ProhibidoRendirse

2. El 30 de julio, previa sustanciación, el Instituto Local remitió el expediente (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**) al Tribunal de Querétaro.

II. Juicio ciudadano local

El 1 de octubre, el Tribunal de Querétaro se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye el acto impugnado en el presente juicio ciudadano.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada¹², el Tribunal de Querétaro, en lo que interesa, i. se declaró incompetente para conocer de la comisión de los supuestos delitos de

¹¹ Acta AOEPS/230/2021, visible de las fojas 110 a 196 del cuaderno accesorio único.

¹² Emitida el 1 de octubre, en el juicio **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que el Tribunal de Querétaro determinó, en lo que interesa: *En esta tesitura, este Tribunal Electoral estima no le asiste la razón a la parte denunciante, puesto que los hechos y las expresiones analizadas no acreditan violencia política en razón de género, al mismo tiempo de que no violentaron, discriminaron y/o estigmatizaron el ejercicio de los derechos político-electorales consistentes en reunirse individual y libremente a fin de incidir en las discusiones relativas a las políticas públicas, sino que, por el contrario, son hechos amparados en la libertad de expresión y pensamiento, tal y como se verá enseguida. [...]*

En este sentido, tal y como se aprecia con meridiana claridad de las gráficas insertadas en párrafos precedentes, en las que se describen las publicaciones de referencia, estas aluden a la ideología, punto de vista y postura de la parte denunciada respecto a temas específicos como lo son el aborto, las preferencias sexuales de las personas, la educación para la sexual integral, el derecho a la vida, partiendo de la premisa que dicha parte denunciada debería realizar publicaciones incluyentes en dichos temas que representen los sectores de la sociedad.

Es decir, a criterio de este órgano jurisdiccional las multicitadas publicaciones en ningún momento constituyen discriminación, ni violentan, ni estigmatizan a la parte denunciante, a las mujeres, a las mujeres activistas defensoras de los derechos humanos de las mujeres, de la población LGTB y a la población LGTB, ni tampoco menoscaban o anulan sus derechos político-electorales.

Por lo que, los mensajes que acompañan las publicaciones de fotografías constituyen opiniones libres de quien las divulgó, y hacen referencia a su punto de vista contrario a la ideología y creencias de la parte denunciante en relación

discriminación, violencia de género y apología del delito, sin embargo, **ii.** dio vista a la Fiscalía General para que, conforme a su competencia, investigara y persiguiera esos delitos.

2. Pretensión y planteamientos¹³. La inconforme pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, bajo la consideración esencial de que la responsable indebidamente determinó que se actualizaron los delitos de discriminación, violencia de género y apología del delito y, derivado de ello, ordenó dar vista de la denuncia presentada contra la inconforme y remitió las constancias del asunto a la Fiscalía General, para que investigara y persiguiera los delitos de su competencia¹⁴.

3. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Si el Tribunal Local concluyó que se actualizaron diversos delitos y por ello dio vista de la denuncia presentada contra la inconforme y remitió las constancias del asunto a la Fiscalía General?

Apartado I. Decisión

6

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Querétaro que, en lo que interesa: **i.** se declaró incompetente para conocer de la comisión de los supuestos delitos de discriminación, violencia de género y apología del delito, sin embargo, **ii.** dio vista a la Fiscalía General para que, conforme a su competencia, investigara y persiguiera los delitos.

con temas particulares, sin que las mismas constituyan conductas de discriminatorias, violentas o que impidan el ejercicio de los derechos político-electorales.

Por lo que, al no advertirse que haya tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte denunciante, de las mujeres, de las mujeres activistas defensoras de los derechos humanos de las mujeres, de la población LGTB, y de la población LGTB; es que se considera que las publicaciones encuadran en la tolerancia que debe existir en la libertad de expresión en redes sociales dentro del debate político, toda vez que es un proceso natural que en la contienda los aspirantes a las candidaturas independientes y las candidaturas realicen un posicionamiento en el que adopten determinada postura, y ya será el electorado quien en las urnas decida quien de las candidaturas deba ser electa o electo. [...]

Por lo que se puede afirmar de manera indubitable, que las publicaciones denunciadas no constituyen violencia política de género en contra de la parte denunciante, ni de las mujeres, de las mujeres activistas defensoras de los derechos humanos de las mujeres, por su condición de mujer, ni tampoco están dirigidos a la población LGTB, en consecuencia, se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

¹³ El 3 de febrero de 2022, la parte impugnante presentó su medio de impugnación ante el Tribunal de Querétaro. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. Asimismo, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹⁴ **En su demanda, la inconforme señala:** [...] *la autoridad responsable viola las formalidades esenciales del procedimiento en virtud de que la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ni en la ley de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Querétaro, establecen facultad alguna al Tribunal Electoral del estado de Querétaro para dar vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por hechos denunciados ante la misma. De la misma manera la autoridad responsable no fundamenta ni motiva el acto de autoridad consistente en dar vista y remitir a la Fiscalía General del Estado de Querétaro las constancias que integran el procedimiento especial sancionador que se me instruye.*

[...] la autoridad responsable únicamente citó el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, el cual establece las facultades y obligaciones de dicha Fiscalía General del Estado de Querétaro, no así la facultad la autoridad responsable para emitir el acto que ahora se reclama, por lo que dicho acto es infundado.

[...] La parte de la sentencia que se impugna también es violatoria del principio de presunción de inocencia [...] al no ser competencia de la autoridad responsable de conocer de hechos denunciados que la ley califica como delito, menos aún por su incompetencia puede determinar que tales hechos denunciados constituyen delito alguno y consecuentemente dar vista y remitir las constancias procesales a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para su investigación. [...]



Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera que**, contrario a lo alegado por la inconforme (denunciada), el Tribunal de Querétaro no concluyó que diversos actos posiblemente podrían constituir delitos, sino que al declararse incompetente para conocer de los supuestos actos de discriminación, violencia de género y la apología del delito, simplemente remitió las constancias a la autoridad penal, a través de la vista ordenada, por ser la competente para conocer de las conductas presuntamente constitutivas de delitos, sin que la responsable haya señalado que, en efecto, dichos delitos se actualizaron.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.

7

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

¹⁵ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...] Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones ¹⁶, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

2. Caso concreto

2.1. Determinación del Tribunal Local. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro, en lo que interesa, **i.** se declaró incompetente para analizar la controversia planteada en contra de los delitos de discriminación y violencia de género, así como por la comisión de apología del delito, sin embargo, **ii.** dio vista a la Fiscalía General, de la denuncia y la totalidad de las constancias, para que, conforme a su competencia, investigara y persiguiera los delitos de su competencia.

8

2.2. Agravio. Ante esta instancia, la inconforme alega, sustancialmente, que la responsable indebidamente determinó que se actualizaron los delitos de discriminación, violencia de género y apología del delito y, derivado de ello, ordenó dar vista de la denuncia presentada en su contra y remitió las constancias del asunto a la Fiscalía General, para que investigara y persiguiera los delitos de su competencia, lo que en su concepto, vulnera su derecho de presunción de inocencia.

2.3. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **son ineficaces los planteamientos de la impugnante**, porque basa sus argumentos en que el Tribunal Local consideró que se actualizaron diversos delitos y no dio razones para enviar las constancias a la Fiscalía General, cuando en realidad lo que sucedió es que ese órgano jurisdiccional, al advertir delitos que no eran de su

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.



competencia, remitió las constancias a la autoridad que estimó que era competente.

En efecto, en la denuncia que dio origen a la presente controversia se expuso que la ahora impugnante realizó diversas expresiones a través de publicaciones en su Facebook que presuntamente constituían **discriminación, violencia de género, VPG y la apología del delito**.

Al respecto, el Tribunal Local, al resolver el procedimiento especial sancionador, consideró que **únicamente tenía competencia para analizar si existían o no conductas constitutivas de VPG**, por lo que ordenó dar vista de la denuncia, con la totalidad de las constancias, a la Fiscalía General para que, en el ámbito de su competencia, investigara y persiguiera los delitos que pudieran actualizarse respecto de las diversas conductas (**discriminación, violencia de género y la apología del delito**), sin que para llegar a esa conclusión la responsable determinara que los hechos denunciados efectivamente constituían un delito, como afirma la impugnante.

9

Esto es, el Tribunal de Querétaro no concluyó que diversos actos posiblemente podrían constituir delitos, sino que al declararse incompetente para conocer de los supuestos actos de discriminación, violencia de género y la apología del delito, simplemente remitió las constancias a la autoridad penal, a través de la vista ordenada, por ser la competente para conocer de las conductas presuntamente constitutivas de delitos, sin que la responsable haya señalado que, en efecto, los delitos se actualizaron, como pretende evidenciar la impugnante.

Es de destacarse que el presente criterio no es contrario a lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-397/2021 y acumulados, porque en ese asunto se determinó que cuando una autoridad electoral da vista a una autoridad penal, con hechos que ella misma considera pudieran constituir algún delito, la vista realizada debe cumplir diversas exigencias para ser lícita y no vulnerar los derechos de la persona involucrada.

Sin embargo, el presente caso es distinto porque, como ya se expuso, la vista ordenada por el Tribunal Local a la Fiscalía General derivó precisamente de la

incompetencia de la responsable para conocer de los delitos expresamente denunciados y, por ende, la remisión de constancias a la autoridad que estimó competente.

Además, debe puntualizarse que la vista ordenada no le causa perjuicio a la impugnante, pues no le genera alguna obligación ni afecta su esfera jurídica; en todo caso, lo que podría afectarle es que esa autoridad, ante la vista dada, inicie un procedimiento y, superadas las exigencias del debido proceso, al resolver el fondo del asunto, decreta que las conductas configuran algún ilícito, ante lo cual, en el momento procesal oportuno, podrá hacer valer los mecanismos de defensa aplicables.

2.3.1. En atención a ello, es **ineficaz** el agravio en el que alega que la vista ordenada la Fiscalía General vulnera *el principio de presunción de inocencia* en su perjuicio porque, como ya se mencionó, la decisión no le causa un perjuicio ni afectación a su esfera jurídica, hasta en tanto no se acredite la actualización de un delito, para lo cual, en su caso, la inconforme podría defenderse en el momento procesal oportuno.

10

2.3.2. Asimismo, es **ineficaz** cuando la impugnante afirma que la responsable no citó *los preceptos generales que le faculta dar vista y remitir las constancias que integran un procedimiento especial sancionador a la Fiscalía General del Estado de Querétaro*, porque, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal Local, lo jurídicamente relevante es que, como ya se dijo, la vista no causa un perjuicio ni genera alguna afectación a la esfera jurídica de la impugnante.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.



Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: página 1, 2, 4 y 5.

Fecha de clasificación: 23 de febrero de 2022.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 11 de febrero de 2022 se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.